

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CÓRDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regia octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del Boletín, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 26 Marzo 1931).

Gobierno civil

de la PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.098

Declaración disponiendo que se consideren como de interés general y de utilidad pública, además de los catalogados por el Ministerio de Fomento, los montes y terrenos que deban repoblarse forestalmente, siempre que se hallen en uno de los casos que esta Ley expresa.—Ley de 24 de Junio de 1908.—(«Gaceta» de 26 de junio de 1908). (1)—(Véase el Reglamento para la ejecución de esta Ley, aprobado por R. D. de 8 de Octubre de 1909).

(Continuación)

Art. 17. El Ministerio de Fomen-

to dictará instrucciones para la práctica de estos servicios por sus Ingenieros, ajustándolas escrupulosamente a la finalidad de la Ley, que es prestar auxilio y apoyo a la gestión del propietario, ilustrándola y vigorizándola para hacerla eficaz en la repoblación forestal.

En armónica observancia de la Real orden de autorización y ateniéndose a esas instrucciones, desarrollarán el plan de trabajo y lo llevarán a práctica propietario e Ingeniero, resolviendo acordes cuantas dudas o dificultades se les ofrezcan; pero en caso de disenso sin avenencia elevarán al Ministerio de Fomento nota, que ambos suscriban, exponiendo y razonando los puntos de desacuerdo. El Ministerio resolverá rápidamente, quedando obligado el propietario a aceptar la resolución, si ha de conservar derecho a los premios.

Cuando se trate de repoblación hecha por el propietario sin ayuda técnica de la Administración, procederá aquél libremente a ejecutarla, sin otra intervención administrativa que la de inspección explicada en el artículo anterior.

Art. 18 En casos de urgencia y necesidad notoria y acreditada, podrá la Administración forestal encargarse de repoblar montes o terrenos de 100 o más hectáreas de un solo propietario, utilizando, en concepto de auxilios, el importe de los premios que conforme al artículo 4.º de la ley hubiera

procedido concederle (caso 2.º del artículo 13 de este Reglamento).

Iniciarán en estos casos la repoblación los propietarios, Corporaciones, pueblos, etcétera, a quienes la repoblación afecte, asegurándoles en alguno de los conceptos que enumera el artículo 1.º de la Ley, la defensa, protección o garantía de sus fincas, cultivos, abastecimientos de agua, sanidad etc, formulando instancias o reclamaciones en que expongan y concreten la necesidad o urgencia de la repoblación, según de aquellos conceptos se desprendan.

A la instancia acompañarán declaración del dueño del terreno, aceptando esta forma de repoblación, fijando las cantidades con que anualmente se preste a contribuir y pidiendo se le concedan desde luego los premios, en concepto de auxilio.

Dictaminará la instancia el Ingeniero Jefe de Montes, analizando especialmente el concepto o conceptos protectores o de utilidad pública en que la petición se apoye, y elevando en seguida el expediente integro a resolución del Ministerio de Fomento.

Si ésta fuese afirmativa, se formará sin demora el proyecto de repoblación reducido a propuestas razonadas de elección de especies, labores, medios de repoblación relacionados con el futuro plan de explotación, método de beneficio que mejor responda a la función protectora que ha de cumplir el monte, obras de corrección mar-

cha y duración de los trabajos y presupuesto de gastos.

A la formación de este proyecto, encomendada a un Ingeniero del Estado, concurrirán con sus demandas al comenzar, y con sus reparos y observaciones después, los pueblos, propietarios o Corporaciones que pidieron la repoblación y el dueño del terreno.

Informado por el Distrito forestal y oída la Junta de Montes, resolverá el Ministerio de Fomento, acordando sobre el proyecto y fijando el alcance de los auxilios, nunca menor de 25 por 100 ni mayor que el total del presupuesto, deducidos los gastos de personal técnico o auxiliar, que son de cargo del Estado.

La Real orden aprobatoria fijará las cantidades con que en cada anualidad quede obligado a contribuir el dueño del terreno, exigiéndole la forma en que haya de consignar el importe de cada una en el penúltimo trimestre del año anterior, a disposición del Ministerio de Fomento.

Si el dueño del terreno no aceptase esta forma de repoblación después de dictar su Real orden el Ministerio de Fomento, o dejare de consignar el importe de dos anualidades, se invitará a los peticionarios de la repoblación a adquirir la propiedad del terreno y si no aceptaren la invitación o no se concertasen para adquirir aquella propiedad en plazo prudencial que el Ministerio de Fomento fije, ejercerá

el Estado el derecho de expropiar que la Ley le reserva en su artículo 7.º

De aceptarse la invitación y efectuarse la transmisión de dominio, continuará la repoblación en igual forma substituyendo al dueño los adquirentes constituidos previamente en sociedad aprobada por el Ministerio, para la repoblación del terreno y conservación y aprovechamiento del monte que se cree, según el régimen de la Ley.

Los propietarios de terrenos repoblados en esta forma, no tienen derecho a los premios del artículo 11 de la Ley.

Si la resolución del Ministerio de Fomento sobre la instancia inicial de estas repoblaciones, fuere negativa, quedará atento el dueño del terreno al ejercicio de los preceptos de la Ley, con los derechos, deberes y opciones en ellos contenidos.

Art. 19. Podrán también repoblar-se en la forma establecida en el artículo anterior los terrenos de pueblos cuyos Ayuntamientos aleguen razonadamente carencia de medios o recursos para realizarla, si se obligan a contribuir a las obras y trabajos del proyecto aprobado, con la prestación personal, según las leyes la autoricen, especificando su cuantía y equivalencia en jornales.

La iniciativa será de los Ayuntamientos, rigiéndose en todos sus trámites hasta la aprobación del proyecto, por lo que dispone el artículo anterior.

El importe de los auxilios con que la Administración sustituya en estos casos los premios, suplirá todos los gastos que no cubra la prestación personal.

Los pueblos dueños de terrenos que se repueblen en esta forma no tienen derecho a los premios del artículo 11.

Art. 20. Cuanto determinan los seis artículos anteriores (14 al 19) desarrollando los casos 1.º y 2.º del artículo 13 de este Reglamento, reflejos a su vez de las previsiones del artículo 4.º de la Ley, en sus dos párrafos primeros, se refiere y cñe exclusivamente a terrenos incultos, eriales, baldíos, montes rasos o simples matorrales.

Mas si se tratara de montes con arbolado o con masas susceptibles de tratamiento ordenado o transformación metódica, o que por su situación en cimas, crestas o rápidas vertientes ejerzan en su estado actual influencia indudable en alguno de los conceptos enumerados en el artículo 1.º de la Ley, se subordinará la repoblación a la conservación de la vegetación arbórea o arbustiva que sustente y a la consiguiente marcha de su tratamiento o explotación racional, entrando de lleno a integrar los planes dasocráticos que a todos los montes de la zona protectora impone el artículo 6.º de la propia Ley.

Las instancias, reclamaciones y propuestas de repoblación de estos montes se tramitarán conforme a los artículos 14 y 15 o 16 de este Reglamento.

Los rasos o extensiones despobladas de 100 o más hectáreas, en superficie continua, que forman parte de estos montes, se repoblarán conforme a los artículos anteriores determinan para los demás baldíos, eriales, etc.; pero sus planes de repoblación tenderán principalmente a constituir masas forestales que se puedan fácilmente adaptar al plan dasocrático que se establezca para el monte de que forman parte.

Art. 21. La repoblación de terrenos incultos, eriales, baldíos, matorrales o montes rasos de 1.000 o más hectáreas aportados por un propietario o por varios asociados (artículo 13, caso 3.º de este Reglamento), la verificará el Estado con las garantías de interés, reserva, consolidación, reintegro o transmisión de posesión y dominio que prevé la Ley en su artículo 5.º

La iniciativa será de los propietarios en instancia con garantía de linderos, para cada predio o grupo de ellos; plano adjunto o croquis, y propuesta de especies, según marcan las reglas a) y b) del artículo 14.

Y presentarán, además, con la instancia certificaciones de la inscripción de los montes o terrenos en el amillaramiento, en cada uno de los años de 1903 a 1907, inclusive, totalizando el importe y deduciendo el promedio, sobre el que habrán de fundarse la determinación del capital y abono de intereses según el artículo 5.º de la Ley.

Art. 22. Las Sociedades de propietarios se constituirán legalmente escriturando ante Notario público la aportación de sus terrenos o montes y el compromiso u obligación de mantener los que cada uno aporte unidos a los de sus coasociados, como partes inseparables del conjunto entregado al Estado para la repoblación y sometido a su intervención técnica para el aprovechamiento, de forma tal que si alguno de dichos propietarios vende o cede o fracciona el dominio o deja por otra cualquiera causa de ser dueño del terreno que aporte, queda éste siempre adscrito al objetivo de la Sociedad como elemento o unidad integrante de un cuerpo territorial indivisible para su repoblación y aprovechamiento forestales, conforme a la Ley.

Los antecedentes de constitución de estas Sociedades serán examinados por los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería de las provincias respectivas, con asistencia de un Vocal comerciante del de Industria y Comercio.

En plazo máximo de un mes los elevarán informados al Ministerio de Fomento, que, con arreglo a la legislación reguladora de la constitución de Sociedades que de él dependan, aprobará o rechazará la propuesta, dictando en el primer caso Real decreto publicado en la «Gaceta» y BOLETINES OFICIALES que procedan, declarando a la Sociedad capacitada para contribuir con los terrenos que aporte a la repoblación forestal de la zona protectora, con derecho a los

beneficios del artículo 5.º de la Ley y sujeción a las obligaciones consignadas en la misma y detalladas en este Reglamento.

Las Sociedades harán aceptación expresa de cuanto el Real decreto especifique, remitiendo testimonio de este acuerdo al Ministerio, que abrirá para ello un registro especial bajo el título de «Sociedades de Propietarios de montes o terrenos de la zona protectora o de utilidad pública, constituidas en virtud de la Ley de 24 de Junio de 1908, con arreglo al Reglamento dictado para su ejecución».

Los Estatutos y régimen de esta Sociedad y sus funciones quedan sujetos a la dependencia, inspección y responsabilidad es que atribuyan al Ministerio de Fomento las disposiciones vigentes en la materia.

Conforme a estos Estatutos, aprobados por el propio Ministerio, organizarán las Sociedades sus Consejos o Juntas administradoras, Comisiones ejecutivas y representaciones oficiales; pero cuando concurren a su formación Ayuntamientos o Diputaciones provinciales, presidirá la Sociedad uno de los Alcaldes o Presidentes de Diputación, teniendo, además, cada una de estas Corporaciones, representación en el Consejo o Junta administradora y en su Comisión ejecutiva, en atención a la especial condición orgánica que como propietarios tienen el Municipio y la Diputación. Análoga representación corresponderá a las Corporaciones de carácter público.

Art. 23. Los propietarios que por sí, y sin asociarse con otros, ofrezcan al Estado terrenos o montes de 1.000 o más hectáreas en superficie continua, presentarán instancia documentada, según los artículos 14 y 21, al Distrito forestal, que con su informe la cursará al Ministerio de Fomento con todos sus antecedentes.

El Ministerio resolverá por Real orden, aceptando o desestimando la oferta.

En caso afirmativo se hará público el acuerdo en la Gaceta y BOLETIN OFICIAL correspondiente; y aceptadas en declaración suscrita por el propietario las condiciones que la Real orden contenga, se inscribirá el predio y la aceptación de sus dueños en un «Registro especial de montes y terrenos de la zona protectora aportados, al Estado por propietarios no asociados; para su repoblación forestal, con sujeción a la Ley y Reglamento respectivo».

Art. 24. Los terrenos o montes rasos inscritos en los registros que ha de organizar el Ministerio de Fomento, según los artículos 22 y 23, quedarán, para los efectos de su repoblación, a cargo de la Administración forestal, mediante entrega hecha por los propietarios o representantes autorizados legalmente de las Sociedades.

Antes de la entrega quedarán amojonados por sus dueños o demarcados en sus linderos con señales permanentes y visibles, acordes con los planos y croquis unidos a la instan-

cia inicial y de fácil referencia a los mismos.

La fecha de entrega la fijará el Ministerio de Fomento a instancia del propietario o Sociedad, o por disposición que libremente adopte, en armonía con los medios de que disponga, procurando siempre desarrollo sucesivo y ordenado a los trabajos que hayan de hacerse en cada cuenca, vertiente, zona o región.

Los propietarios o Sociedades quedan obligados a la custodia, vigilancia y defensa de sus predios, lo mismo en sus linderos que garantizan la integridad de la superficie que haya de repoblar-se, que en sus trozos o parcelas acotados, o en labor preparatoria, siembras, plantaciones y obras que se realicen, repoblados que se logren, etc., para todo lo cual sostendrán a sus expensas guardas jurados en número suficiente.

Sin perjuicio de ello, la Administración forestal extenderá su acción de custodia, defensa y vigilancia a esos montes o terrenos con la intensidad mayor que sus medios, personal y recursos le consientan.

La repoblación se regirá por planes sencillos aprobados por el Ministerio de Fomento, oyendo para su formación al propietario, eligiendo las especies arbóreas o arbustivas más adecuadas entre las propuestas por el dueño o Sociedad, y utilizando su concurso para todas las operaciones y trabajos siempre que se someta y acomode a las instrucciones que para cada caso se dictarán.

Se emprenderán las repoblaciones en la campaña estacional inmediata a la entrega, continuándolas sin interrupción en las sucesivas, hasta que a juicio de la Administración, quede ultimada.

Para acordarlo precisará propuesta razonada del Ingeniero encargado de los trabajos, que al comienzo de la última campaña anual, de las que el plan aprobado autorice, lo comunicará al propietario o Sociedad.

Hará éste al Ingeniero las observaciones o reparos que crea pertinentes; las examinarán sobre el terreno juntamente el Ingeniero y el dueño o Sociedad, debidamente representados, y remitirá después el Ingeniero al Ministerio su propuesta de repoblación terminada, insertando íntegros los reparos u observaciones, con su conformidad o disconformidad, razonada en escritos suscritos por los dos.

El Ministerio, oyendo a la Junta de Montes con informe del Inspector de repoblaciones, acordará la declaración de repoblación terminada por Real orden inserta en la («Gaceta» y BOLETINES OFICIALES), o prevendrá los trabajos que hayan de ejecutarse, sin demora, para ultimarla, dictando la Real orden sin nuevas observaciones ni trámites apenas se hayan terminado.

Art. 25. En los Reales decretos referentes a Sociedades de que trata el artículo 22 y en las Reales ordenes que para los propietarios no asociados menciona el 23, se consignarán expresamente las responsabilidades

que por infracciones de carácter forestal puedan contraer dichas Sociedades y propietarios conforme a la legislación penal de Montes, según el artículo 9.º de la Ley. Y en la aceptación de dichos Reales decretos o Reales ordenes declararán explícitamente las mismas Sociedades o propietarios no asociados que aceptan dicha legislación penal, sometiéndose a su régimen conforme al propio artículo 9.º de la Ley y al título XII de este Reglamento.

Esta aceptación expresa de condiciones y régimen legal de responsabilidades es necesaria e ineludible para poder disfrutar los beneficios de excepción tributaria y abono de intereses que concede el artículo 5.º de la Ley.

Art. 26. Si la aportación de un propietario o Sociedad legalmente constituida no es de eriales, matorrales o rasos, sino de montes arbóreos o arbustivos susceptibles de aprovechamiento ordenado o explotación racional constante e informada en plan dasocrático, como la Ley prevé en su artículo 6.º, la repoblación se desenvolverá como parte de este plan, amoldándose a sus prescripciones.

En estos casos, la Administración acentuará su acción interventora subordinando el aprovechamiento a la repoblación, de modo análogo al previsto en el artículo 20 de este Reglamento.

Si los rasos o extensiones des pobladas alcanzasen la de 1.000 o más hectáreas en superficie continua, se sujetará su repoblación a lo que determinan los artículos anteriores de este Reglamento, concordantes con el 5.º de la Ley.

Esta repoblación se informará con el objetivo de constituir masas forestales armonicas, para su tratamiento, con las del monte o grupo forestal a que pertenezcan.

Art. 27. En los montos o terrenos cuya expropiación proceda según los artículos 7.º y 8.º de la Ley, la acordará el Ministerio de Fomento, con urgencia, si los trabajos de repoblación hubiesen comenzado ya; pero en este caso liquidará el valor de lo expropiado, reintegrándose los gastos hechos en concepto de auxilios, con excepción tan sólo de los de personal técnico.

En todo terreno expropiado iniciará la Administración sus trabajos o proseguirá los que se hubiesen hecho, sin dilación ni interrupciones.

Art. 28. Cuando los montes o terrenos definidos en el artículo 1.º de la ley sean del Estado, la Administración forestal activará con preferencia su repoblación o la regularización de su vuelo, encaminando este trabajo al examen y experimentación de métodos, planes y formas de cultivo, beneficio y aprovechamiento; ensayo de especies arbóreas y arbustivas, constitución con ellas, o con otras ya conocidas o ensayadas, de masas forestales; investigaciones comprobadoras de sus funciones físicas o de protección, y demás aspectos del problema de restauración forestal, para facilit

tar datos advertencias y enseñanzas especialmente prácticas a los dueños de montes de cada zona o región.

Siempre que sean su situación y condiciones ventajosas y adecuadas, se destinarán la superficie o parcelas que sea necesario de estos montes o terrenos a la creación de viveros fijos o volantes, prevista en artículo 10 de la Ley, apartado 6.º

Art. 29. Cuando para asegurar a un trozo continuo de terreno despoblado la extensión mínima de 1.000 hectáreas que exige a los propietarios asociados el artículo 5.º de la Ley sea indispensable unir a los que ellos aporten otro monte o terreno colindante del Estado, no catalogado, podrá autorizarlo el Ministerio de Fomento.

En tal necesidad, comenzarán los propietarios por ofrecer y garantizar el terreno y sus linderos, conforme al artículo 21 de este Reglamento, solicitando a la par la agregación a sus terrenos del perteneciente al Estado, con aceptación suscrita por todos de la línea de colindancia con este último, determinada topográficamente por el Ingeniero del Estado.

Informada la petición por el Jefe del Distrito forestal, la admitirá o rechazará el Ministerio de Fomento, oyendo a la Junta de Montes, cumpliéndose después cuanto dispone el artículo 21 de este Reglamento sobre constitución de Sociedades.

En su acuerdo de asentimiento a las condiciones que el Ministerio de Fomento fije, se obligará la Sociedad a aceptar la gerencia del Ingeniero encargado de la repoblación, que será, como la dirección de los trabajos, gratuita, por ministerio de la Ley.

En correspondencia a la cooperación especial del Estado a la obra de la Sociedad, mediante aportación del terreno que une a las de aquella para darle opción a los beneficios del artículo 5.º de la Ley, contribuirá la Sociedad anualmente a sufragar los gastos de repoblación con la mitad de lo que perciba por renta al 3 por 100 del valor del suelo.

Terminada la repoblación, cesará esta unión cooperativa de los propietarios y el Estado, quedando aquéllos sometidos al régimen general de la Ley, respecto a liquidaciones, consolidación de dominio e intervención in posterior de aprovechamiento.

Para optar a la unión cooperativa que este artículo establece, deben los propietarios aportar terrenos o montes rasos de extensión continua mínima de 800 hectáreas.

TITULO III

EXENCIONES TRIBUTARIAS

Art. 30. La exención de pago de contribución territorial que otorga la Ley en sus artículos 4.º y 5.º a los dueños de montes o terrenos no catalogados de la zona protectora que, ateniéndose a sus prescripciones, se repueblen hasta que alcancen su plena producción, se graduará por las prevenciones siguientes:

1.º Para terrenos despoblados, montes rasos, eriales matorrales o baldios, se decretará la exención por

treinta años, si el vuelo que ha de crearse es arbóreo, y por quince si es arbustivo.

Al expirar estos plazos, se determinará y precisará técnicamente el estado y capacidad de producción del monte o terreno repoblado, y con arreglo a que de esta determinación resulte, caducará la exención o se ampliará por plazo que no excederá de veinte años para repoblaciones arbóreas o de diez para las arbustivas.

2.º En montes susceptibles de tratamiento o explotación racional (artículos 20 y 25 de este Reglamento), la exención se contraerá a la parte que deba repoblarse, determinando su extensión superficial, que no ha de bajar de 100 hectáreas en el caso del artículo 4.º de la Ley, y de 1.000 hectáreas en el del artículo 5.º, en superficie continua y deduciendo del importe total por dicha contribución asignada al predio en el ejercicio económico de 1907 (inmediato anterior a la publicación de la Ley), la cifra o cantidad que proporcionalmente corresponda a la parte despoblada. A la cantidad calculada así, se ceñirá estricta y exclusivamente la exención, quedando obligado el dueño del predio al pago del resto, como antes lo estuviera al importe íntegro del tributo, según su ascendencia en 1907. Este resto, a que mediante la exención, quedará reducida la contribución del monte o terreno en repoblación, no podrá sufrir aumento en tanto la exención no haya caducado o sido cancelada.

Los plazos de exención o prórroga serán los señalados en la prevención anterior.

3.º Al expirar las prórrogas concedidas conforme a las prevenciones anteriores, quedará definitivamente cancelada la exención de contribución territorial.

Art. 31. Las exenciones tributarias reseñadas en el artículo anterior se ajustarán, en cuanto a su concesión atañe, a las siguientes reglas:

1.º El propietario que realice por sí la repoblación (artículos 15 y 16 de este Reglamento) solicitará la exención en instancia informada por el Ingeniero director de los trabajos o por el que designe la Jefatura respectiva si aquella se ejecuta sin ayuda técnica, con certificación de haberse hecho los trabajos propuestos y consignados para la primera campaña anual en el plan aprobado según la Real orden de autorización.

Sobre esta instancia y certificación acordará el Ministerio de Fomento si procede la exención, comunicando su acuerdo al de Hacienda y sometiendo la cuestión, con ponencia de ambos Ministerios, al Consejo de Ministros, de forma que si el acuerdo es de otorgarla, pueda la exención regir desde el ejercicio económico inmediato siguiente;

2.º Cuando la repoblación se ejecute por la Administración forestal (artículos 18, 19, 21, 23, 24 y 27 de este Reglamento), regirá la exención desde que la Administración se haya hecho cargo mediante la entrega del terreno para repoblarlo.

La instará el dueño o Sociedad interesada, con certificación de la entrega suscrita por el Ingeniero a quien se hizo, como representante de la Administración, elevando su instancia al Ministerio de Fomento, que acordará y oficiará al de Hacienda, proponiendo ambos al Consejo de Ministros, que prevendrá a la efectividad de la exención para el ejercicio económico siguiente, cuando decidiere otorgarla, todo del propio modo que expresa la regla anterior.

Art. 32. El estado o capacidad de plena producción que deben alcanzar los montes o terrenos repoblados con sujeción a la ley de 24 de Junio de 1908, para que cese la exención de contribución territorial establecida en sus artículos 4.º y 5.º, se fijará para cada caso en el plan dasocrático que al terminar la repoblación deberá estar formado y aprobado por Real orden, conforme al artículo 6.º de la misma ley.

Cuando la repoblación se haga por los dueños o entidades propietarias, propondrá la declaración correspondiente el Ingeniero encargado de la dirección o de la inspección de los trabajos (artículos 15 o 16 de este Reglamento) oyendo al propietario, cuyas observaciones remitirá originales e informadas al Jefe del Distrito, y éste, con su propio dictamen, al Ministerio de Fomento, que, oyendo a la Junta de Montes, acordará y comunicará su acuerdo al de Hacienda a los efectos de cancelación o prórroga de la exención tributaria.

Cuando sea la Administración forestal la que ejecute la repoblación, propondrá el Ingeniero encargado al Jefe del Distrito, y este al Ministerio de Fomento, la declaración de estado de plena producción, procediéndose en todo lo demás como el caso anterior.

TITULO IV

PREMIOS

Art. 33. Los premios establecidos en el artículo 15 de la Ley de 24 de Mayo de 1863, y asignados a especial aplicación en los artículos 4.º y 1.º adicional de la 24 de Junio de 1908, se concederán conforme al criterio establecido en los 137, 140 y 142 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 que desenvuelve el 15 de la primera de aquellas fijando para cada monte o terreno, una cantidad estimada a tanto por hectárea, que no podrá nunca exceder de la que resulte invertida en la repoblación.

Art. 34. Tienen opción a estos premios, conforme a los citados preceptos legales:

1.º Los particulares, colectividades o Corporaciones de carácter público que por sí ejecuten la repoblación de montes o terrenos de la zona protectora en cualquiera de las formas previstas en los artículos 14, 15, 16 o 20 de este Reglamento (artículo 1.º, párrafo 1.º de la Ley).

La cuantía y concesión de los premios así obtenidos se ajustará a lo que previenen los artículos 14, 15, 16, 33, 35, y 36 de este Reglamento;

2.º Los mismos dueños, particulares, colectividades o Corporaciones que repueblen montes o terrenos situados fuera de la zona protectora (artículo 4.º de la Ley, párrafo 3.º).

Se regularán los premios, en tal supuesto, por el artículo 37 de este Reglamento;

3.º Los mismos particulares, Corporaciones o entidades que realicen las parcelaciones y trabajos previstos en el artículo 1.º adicional de la Ley ateniéndose su concesión a lo que expresa el artículo 74 de este Reglamento.

Art. 35. La concesión de estos premios se hará siempre a instancia del dueño o entidad interesada, después de acabada y lograda la repoblación o parte tal de ella que presente en su coste justificado el 25 por 100, cuando menos, del presupuesto total.

Se estimarán para el cómputo de este 25 por 100, tanto las plantaciones o siembras como las obras de corrección, consolidación o contención del terreno, comprendidas en el plan, siempre que en su ejecución se ajusten y atengan a lo autorizado por el Ministerio de Fomento.

Para regular la opción a premio se acreditará el éxito o logro de la repoblación por el estado normal de desarrollo y vegetación del nuevo repoblado, al transcurso de cinco años desde la última siembra o plantación, y en cuanto a las obras de corrección regularización, contención o consolidación de barrancos, laderas, torrentes arenales, etc., por su firmeza y solidez al cabo de igual período de tiempo, contado desde su terminación.

Art. 36. Las instancias en demanda de premios se dirigirán al Ministerio de Fomento, documentadas con justificación suficiente de las operaciones y trabajos selvícolas o de corrección y defensa, ejecutados de su conformidad y acomodo a la autorización y plan aprobado del propio Ministerio, y con exposición convenientemente justificada de los gastos efectuados.

Se tramitarán dichas instancias de la manera siguiente:

1.º Cuando la repoblación se haga con ayuda técnica de la Administración, notará el Ingeniero que la dirija cuanto en la instancia se exponga, y teniendo en cuenta y examinando los hechos y antecedentes todos de la repoblación, su autorización, sus incidentes, su intervención y notas en los libros de contabilidad (artículos 14 y 15 de este Reglamento) y el estado de las obras y repoblados a que la instancia se contraiga, informará cuanto juzgue procedente, respecto a concesión y cuantía del premio, graduándolo siempre a tanto por hectárea, y sin rebasar en su importe final el gasto total justificado de la repoblación.

Se puntualizarán con claridad en estos informes todos los hechos acaecidos en la repoblación, relacionándolos con el plan aprobado, con las comunicaciones y notas del propietario (artículo 14, regla g), y con la con-

tabilidad anotada por el Ingeniero (artículo 15).

Se referirán el análisis, reparos y observaciones del informe al croquis o plano inicial del expediente, y a los croquis parciales que el Ingeniero haya formado para especificar las zonas de trabajo, extensiones repobladas y obras hechas e ilustrando el informe con todos los datos, elementos y observaciones especiales que estime el informante necesarios, remitirá todo al Inspector de repoblaciones que lo presentará a la Junta de Montes, y ésta dictaminará sin demora al Ministerio de Fomento sobre concesión y cuantía del premio;

2.º Si la repoblación se hubiera hecho sin ayuda técnica de la Administración, formulará el interesado la petición de premio, reclamando se inspeccionen los trabajos (artículo 16).

En el informe se estudiarán como en el caso anterior, la observancia del plan aprobado, y todos los antecedentes enumerados o previstos en el artículo 14, y en el mismo 16, procediéndose después según para el caso anterior se detalla, hasta elevar la petición informada con propuesta de la Junta al Ministerio de Fomento.

Los premios para estas repoblaciones hechas sin ayuda o dirección técnica de la Administración y, por lo tanto, sin observación constante de su práctica, ni examen ni reparo de su contabilidad, se fijarán siempre a tanto por hectárea y si graduaran mediante la justificación que aporte el propietario, y ateniéndose al coste de las que la Administración haya ejecutado por sí, o dirigido o intervenido, conforme a este Reglamento, en la misma comarca, cuenca o región o en otras de condiciones semejantes.

Art. 37. La repoblación forestal de terrenos situados fuera de la zona protectora no da opción, conforme al párrafo último del artículo 4.º de la Ley, a otros premios o recompensas que los creados o establecidos en la de 1863.

La concesión se amoldará, por lo tanto, en lo posible, a lo que referente a este particular contiene el Reglamento para la ejecución de la última en su título X y se condensa en las siguientes prevenciones:

1.ª Aceptación del terreno que se intente repoblar por el Ministerio de Fomento, a instancia del interesado, informada por la Jefatura de Montes y la Junta del Ramo.

El interesado instará definiendo exactamente la extensión, calidad y situación del terreno y su disponibilidad legal y designando la especie o especies arbóreas que desee emplear.

El informe versará sobre la propiedad o impropiiedad del terreno para el objeto que la repoblación persiga, sobre su adaptación y capacidad preferente para el cultivo forestal y, en caso afirmativo, sobre la designación de especie arbórea;

2.ª El arbolado que se cree ha de ser de monte alto y útil y apto para construcción civil o naval, como es

finalidad del artículo 15 de la ley de 1863, que estableció estos premios;

3.ª El Ministerio de Fomento señalará la fecha en que hayan de comenzar los trabajos, dando al interesado instrucciones formadas por la Inspección de Repoblaciones, a las que deberá ajustarse en la ejecución de los trabajos.

A estas instrucciones se unirá un presupuesto de gastos motivado, propuesto por el dueño del terreno e informado por la correspondiente Jefatura y por la Inspección de Repoblaciones, y limitado por el Ministerio de Fomento a una cantidad por hectárea, de la que en ningún caso podrá el premio exceder.

Dicha cantidad no excederá nunca de las fijadas, en la misma región forestal, para premios de repoblación de montes o terrenos de la zona protectora;

4.ª En el presupuesto de gastos no se admitirán otras partidas que las referentes a coste de plantas, semillas, jornales y labores, sin computar nunca obras o construcciones, ni gastos de personal director o de guardería;

5.ª La Administración podrá facilitar al propietario que realice repoblaciones de esta clase, las plantas o semillas que pida, valuadas al precio que tenga señalado o que señale, si se tratara de especies o comarcas en que no lo hubiere hecho.

El dueño del terreno reintegrará el importe de las plantas y semillas que reciba, en la forma y plazos que señale el Ministerio de Fomento;

6.ª La administración forestal inspeccionará y comprobará periódicamente los trabajos de repoblación ejecutados, formando el Ingeniero que los inspeccione notas descriptivas de su estado y acomodo a las instrucciones primitivas, y referentes a su coste, que redactará por triplicado, entregando un ejemplar al dueño del terreno o monte, y remitiendo el otro a la Inspección de Repoblaciones;

7.ª Con estas notas y con los justificantes que estime oportuno, solicitará el interesado la concesión del premio, cuando, completa y terminada la repoblación, cuente el repoblado más joven cinco años de edad, por lo menos, y se encuentre en estado de idiosidad y vegetación normales, a juicio razonado del Ingeniero que realice la inspección;

8.ª Informada la petición de premio por el Ingeniero inspector, con referencia siempre al fiel cumplimiento de las instrucciones, dictaminará la Junta de Montes acerca de la procedencia y cuantía del premio, regulada por la prevención 3.ª, y acordará el Ministerio de Fomento.

Art. 38. Los premios instituidos en el artículo 14 de la Ley se otorgarán a propietarios que en cada región hayan realizado repoblaciones de las organizadas conforme al párrafo 1.º del artículo 4.º

Tendrán derecho a ellos los que las hubieren logrado durante el año anterior en mayor proporción y con mayor éxito con sujeción a los planes y proyectos respectivos.

Los solicitarán los interesados por conducto de la Junta local de Conservación y fomento de montes protectores, que, examinando los antecedentes de las repoblaciones y las condiciones de los propietarios en relación con los medios de que hayan podido disponer, formarán lista, por orden de merecimientos, de los propietarios repobladores que, a su juicio, tengan opción a dichos premios,

Los Ingenieros directores o inspectores de trabajos de repoblación en la agrupación respectiva informarán estas listas, consignando, con respecto a cada propietario incluido en ella cuanto entiendan preciso para aquilatar sus esfuerzos y su acierto en la práctica y desahucio del plan de repoblación,

La Jefatura hará su propuesta, conforme se le encomienda en el artículo 11 de la Ley, y el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería correspondiente formulará acerca de ella el dictamen que le compete por precepto de la Ley.

Así preparado el expediente, se cursará al Ministerio de Fomento, que oyendo a la Junta de Montes, distribuirá la cantidad presupuesta entre las provincias en que se haya ejecutado labor de repoblaciones merecedora de premio y proporcionalmente a ella, pudiendo, cuando lo estime justificado por analogía de dicha labor en varias provincias, agruparlas para metodizar racionalmente la distribución, y otorgará, en fin, los premios, fijando su cuantía a los repobladores que en cada provincia o grupo de ellas lo merezcan, de forma que no se rebasen nunca las cifras determinadas en la distribución.

La concesión de premios se hará de Real orden publicada en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL correspondiente.

Cuando sea negativa se comunicará a las Jefaturas forestales, y por éstas, a los interesados.

TITULO V

RENTA Y CAPITALIZACIÓN DEL VALOR DEL SUELO Y REINTEGRO DE GASTOS DE REPOBLACIÓN

Art. 39. La renta al 3 por 100 del capital representativo del valor del suelo, que, según el artículo 5.º de la Ley, debe abonarse a los dueños de montes o terrenos de 1.000 o más hectáreas en superficie continua, mientras dure su repoblación, se constituirá en las siguientes condiciones:

1.ª Se determinará el valor del suelo capitalizando al 5 por 100 el líquido imponible que figure en los amillaramientos, conforme establece para comprobar valores de bienes inmuebles el artículo 84 del Reglamento del Impuesto de Derechos Reales de 10 de Abril de 1900.

El líquido imponible, base de capitalización será el promedio de los valores amillarados durante el quinquenio anterior a la promulgación de la Ley (1903 a 1907), conforme o su artículo 5.º, y se calculará en conjunto

para cada grupo de montes o terrenos aportados, mediante las certificaciones de que trata el artículo 21 de este Reglamento.

Las servidumbres de índole forestal, constituidas legalmente y en ejercicio normal, que no estuvieren estimadas en el amillaramiento, se tasarán por el valor anual de los productos a que afectan en el mismo quinquenio (1903-1907). Se capitalizará el promedio al 5 por 100 y se deducirá su valor así capitalizado del obtenido para el monte, conforme al párrafo anterior.

Del valor, así determinado, deducirán los Ingenieros el 3 por 100, razonando la capitalización y la deducción, que darán a conocer a los propietarios o Sociedades interesados.

Con las observaciones que éstos hicieran, se remitirá el expediente al Ministerio de Fomento, que, acorde con el de Hacienda, o sometiendo, en otro caso, la resolución al Consejo de Ministros, determinará el capital representativo del valor del suelo para acreditar anualmente su renta al 3 por 100 mientras dure la repoblación;

2.^a Cuando se trate de montes con vuelo arbóreo en que existan rasos de 1.000 o más hectáreas, la capitalización y consiguiente adeudo de interés se contraerán a la superficie que haya de repoblarse, calculando su valor por el promedio de los mismos cinco amillaramientos, en proporción al de la extensión total del monte o grupo de montes; pero con deducción previa de la parte que en la riqueza imponible corresponda a la explotación del vuelo;

3.^a El abono del interés al 3 por 100 comenzará en el mismo ejercicio económico en que se haga efectiva la exención de contribución territorial, conforme al artículo 31 de este Reglamento, y se hará anualmente, por plazos trimestrales o semestrales, según se establezca en disposición de carácter general, que dictará el Ministerio de Fomento, acorde con el de Hacienda, o el Consejo de Ministros, si aquellos no se aviniesen.

El abono de interés al 3 por 100 cesará en la fecha que fije la Real orden declarando terminada la repoblación;

4.^a El derecho al interés del 3 por 100 del valor del suelo capitalizado se entenderá siempre sujeto a la reserva de consignación de crédito en los presupuestos del Estado, según lo establece el artículo 12 de la Ley;

5.^a Anualmente formalizará el Ministerio de Fomento relaciones de los propietarios o Sociedades inscritos en los Registros organizados según los artículos 22 y 23 de este Reglamento, que tengan derecho al percibo de intereses en el año siguiente.

Estas relaciones se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de las provincias respectivas todos los meses de Noviembre. Cuando el crédito presupuesto para abono de intereses no fuese suficiente a cubrir todo su importe autorizado para el respectivo ejercicio, se abonarán en prorrato proporcional las cantidades que la

cuantía del crédito permita a cada uno de los propietarios o Sociedades que figuren en las relaciones del año respectivo.

Art. 40. Los montes o terrenos que no aparezcan amillarados al reclamar los dueños su inclusión en las relaciones provinciales o al proponerla los Ingenieros, serán desde luego incluidos en el amillaramiento con las formalidades y trámites que la Hacienda tenga establecidos.

No tendrán opción a los beneficios de exención tributaria y percepción de interés, interin dicho Ministerio no los declare de Real orden bien amillarados y exentos de responsabilidad a sus dueños, por haber hecho efectivas las que les correspondan.

Quedarán, sin embargo, sujetos a los preceptos y obligaciones de la ley Forestal de 1908 y del presente Reglamento, sin disfrutar exención tributaria ni devengar interés al 3 por 100 sino desde la fecha de la expresada Real orden de Hacienda.

Para capitalización de su valor amillarado regirá el que el mismo Ministerio estime les hubiere correspondido como líquido imponible en el quinquenio de 1903 a 1907.

Art. 41. Los terrenos a que se refiere el artículo 5.^o de la Ley que en el amillaramiento figuren como improductivos, y por los que, consiguientemente, no se pague contribución territorial, quedarán exentos de ella hasta que se declare terminada su repoblación.

Para los efectos de abono de interés al 3 por 100 se considerarán estos terrenos como inscritos con un líquido imponible por hectárea, igual a la mitad del menor que resulte para dicha unidad de superficie para terrenos eriales en el quinquenio de 1903 a 1907 en la respectiva comarca o región.

Art. 42. Para facilitar a la Sociedades y propietarios el reintegro en la posesión del suelo y la consolidación del dominio absoluto de la extensión repoblada de sus montes, según lo tiene la Ley previsto en el párrafo 2.^o de su artículo 5.^o, formará la Administración forestal cuentas anuales justificadas de todos los gastos que se produzcan en la repoblación, excepto los de personal técnico auxiliar y de guardería que están excluidas por la Ley.

Se dará al dueño o Sociedad copia íntegra de dichas cuentas totalizadas por concepto, teniendo durante los tres primeros meses del año inmediato, a vista y examen suyo, si lo reclamaren, los justificantes para que puedan fundamentar y hacer las observaciones que a su interés convenga.

Si en ese plazo no reclamaren examen de los justificantes o no formularan ninguna observación, aunque lo hubieren reclamado, se entenderá, aunque no lo hubiesen expresamente manifestado, que aceptan la cuenta y le prestan su conformidad a los efectos de la ulterior liquidación, base de la consolidación de dominio.

Si examinando los justificantes, o sin examinarlos, hiciere alguna ob-

servación, o la presentare escrita en plazo máximo de diez días sobre los tres meses que fija el párrafo anterior, la contestará el Ingeniero, también por escrito, entendiéndose la observación o reclamación resueltas en los términos que la contestación fije a menos que el propietario o Sociedad acudiera al Ministerio de Fomento, en plazo de otros tres días, enalzada, que aquel resolverá en el de un mes, improrrogable.

En esta resolución o en la contestación del Ingeniero quedará determinado con toda precisión el valor o cuantía con que ha de ser estimada y admitida la cuenta anual que lo motive en el cómputo definitivo del capital invertido en la repoblación por el Estado.

En las resoluciones del Ministerio se hará constar expresamente, lo propio que en las contestaciones de los Ingenieros a las reclamaciones u observaciones de los propietarios, que han quedado excluidos de dichas cuentas los gastos de personal técnico, auxiliar y de guardería, según preceptúa la Ley.

En estas cuentas anuales serán cantidades o partidas a deducir del total en que se fije cada concepto, las que el dueño o Sociedad hayan invertido al prestar su concurso a operaciones o trabajos del proyecto de repoblación en las condiciones que expresa el artículo 24 de este Reglamento; pero excluyendo siempre los gastos de guardería o vigilancia que el dueño o propietarios asociados mantuviesen.

Esta deducción se hará mediante justificantes presentados al Ingeniero por duplicado semanalmente, y autorizados por él, de los que retendrá siempre uno, que unirá a las cuentas.

Del acuerdo definitivo que declare la totalidad de la cuenta anual, bien por no haber reclamado el interesado, ya por contestación del Ingeniero a sus observaciones, ya, en fin por resolución de la alzada ante el Ministerio de Fomento, se dará copia al interesado, uniéndole otra de la cuenta tal como haya quedado en definitiva aceptada por dicho Centro ministerial.

Art. 43. Con todas las cuentas anuales de gastos de repoblación formadas o aprobadas para cada monte o grupo de montes, conforme al artículo anterior, desde el año primero de ejercicio de aquella hasta que se le haya declarado terminada, por Real orden dictada como lo previene el artículo 24 de este Reglamento, se formalizará el importe total del capital invertido en la repoblación de los montes o terrenos, fijándolo el Ministerio de Fomento por Real orden que publicará en la «Gaceta».

Desde la fecha de su publicación, constituirá dicho capital un crédito del activo del Estado, reintegrable y exigible en conformidad a los preceptos de la Ley desarrollados en este Reglamento.

Dicho crédito, inscrito en relación especial que al efecto se abra en el inventario de bienes del Estado cons-

tituirá un derecho del mismo, intransferible y amparado de cuantas acciones pertenezcan a aquél, acomodándose a la Ley; y subsistirá con estos caracteres, hasta que se acuerde su cancelación y baja, por haber sido reintegrado su valor, o cedida al Estado la propiedad del monte o grupo de montes, mediante pago del valor del suelo, como lo consigna el artículo 5.^o de la Ley.

Art. 44. Terminada la repoblación y constituido el crédito a favor del Estado por el importe total de los gastos, se reclamará al propietario o Sociedad el reembolso del capital invertido, equivalente a dicho crédito.

Hará la reclamación el Ingeniero Jefe, apenas le sea conocida la constitución del crédito, y el propietario o Sociedad manifestará su decisión de conservar el monte o grupos de montes consolidando el dominio absoluto o de cederlos al Estado. La manifestación se autorizará mediante acta de la reunión en que se adopte el acuerdo por la Junta directiva de la Sociedad, o por el Ayuntamiento, Corporación etc., o mediante declaración certificada de comparecencia ante el Juzgado municipal correspondiente, si se tratase de un solo poseedor.

Si lo pretendiese conservar propondrá la forma y plazos del pago, que se hará siempre en efectivo sin rebaja ni bonificación de ninguna especie, en el plazo máximo de diez años, de modo que ninguno de los ingresos parciales sea menor del 10 por 100 del importe total del crédito.

Durante el plazo concedido para el reembolso de los gastos de repoblación, un Ingeniero del Estado dirigirá la explotación del monte, para que sus existencias no sufran menoscabo.

Los ingresos parciales se acreditarán mediante resguardos para cancelación del crédito, a cuya presentación, cuando los salden en total, se dará éste por cancelado, siendo baja en la relación respectiva, y declarando, a los efectos de la ley Forestal, consolidado en el dueño o Sociedad el dominio absoluto de los montes en cuestión.

Los Ministerios de Hacienda y Fomento adoptarán las disposiciones que mejor faciliten la constitución pago y cancelación de créditos por repoblaciones forestales.

Si el propietario o Sociedad decidiesen conservar el monte consolidando su dominio, pero no pudieran reembolsar al Estado el capital invertido en la repoblación, se afectarán al reembolso cuantos ingresos se obtengan de la explotación del monte bajo la dirección técnica de la Administración forestal, procediéndose al efecto como expresa y detalla el artículo siguiente.

Art. 45. Cuando la Sociedad o propietario del monte o montes repoblados prefiriesen reintegrar al Estado el capital invertido en la repoblación con cargo a los productos que su explotación rinda, se procederá en la siguiente forma:

La Administración forestal nombrará un Ingeniero que se encargue de la

dirección técnica de la explotación, e intervenga su parte administrativa y económica.

Los aprovechamientos se harán según planes quinquenales que formará el Ingeniero, oyendo las observaciones del dueño o Sociedad y aprobará el Ministerio de Fomento.

Estos planes se adaptarán al género de aprovechamientos que los propietarios deseen realizar como principales en sus montes (maderas, resinas, leñas, etc.); contendrán relaciones de los gastos de explotación que por todos los conceptos se estimen precisos, y propondrán la manera en que haya de hacerse efectivo el valor de los productos.

El Ingeniero dirigirá todas las operaciones de aprovechamiento; interviendrá en las contrataciones, ventas, etc., de aprovechamientos y productos, y autorizará la contabilidad de la explotación, cuyo saldo anual se consignará a disposición del Ministerio de Fomento, sin más deducción que la de un 5 por 100 como máximo, para fondo de reserva de la explotación, y otra cantidad que, sumada a la anterior, no exceda del 10 por 100 del saldo, para mejoras de precisa ejecución en el año siguiente, sin perjuicio de las que le encomienda al Estado el artículo 10 de la Ley.

Del resto líquido se hará entrega o endoso por Fomento a Hacienda cuando estuvieren cumplidas todas las obligaciones anuales del propietario conforme al plan; y Hacienda acreditará el ingreso, mediante vales o recibos para cancelación del crédito como en el caso del artículo anterior hasta su saldo total.

Si durante dos años no se hicieran efectivo el ingreso o dejaran el dueño o Sociedad de cumplir exactamente las obligaciones que les imponga el plan, la Administración forestal se incautará del monte o grupo de montes, administrándolo y explotándolo como los catalogados del Estado hasta saldar con la suma de los ingresos líquidos que de él haya obtenido la totalidad del crédito.

Mientras esté la Administración forestal incautada del monte, cesará en el toda intervención del dueño o sociedad; pero la Administración publicará todos los años en la «Gaceta» y BOLETIN OFICIAL correspondientes las cuentas de ingresos y gastos del año anterior, teniendo los justificantes a la vista de los dueños durante un mes, por si entendieran procedente observar o reclamar sobre las cuentas mismas o sus saldos. En ningún caso dejará de ingresar en el Tesoro el remanente o saldo de las cuentas, quedando para el año siguiente al de la cuenta el de rectificar o deducir lo que de dichas reclamaciones fuere justificado atender.

Las mejoras indispensables para la conservación del monte en estado normal de aprovechamiento, las realizará la Administración, con cargo al producto que de él se obtenga.

Saldado que sea el crédito, será baja en la relación, respectiva y se entregará el monte a sus dueños, quedando sometido al régimen normal de la Ley.

Art. 46. Si el propietario o Sociedad prefiriesen ceder al Estado el monte o los terrenos repoblados, los entregarán, desde luego, mediante declaración escriturada de la cesión o transferencia del dominio, consignando en la misma la cantidad a que asciende el total aceptado por el propietario o Sociedad como capital representativo del valor del suelo, al capitalizar el promedio quinquenal de amillaramientos, como lo que establecen los artículos 39, 40, 41, de este Reglamento.

La Administración forestal aceptará esta escritura en nombre del Estado, y se hará cargo del monte para administrarlo y explotarlo, conforme al régimen de los demás catalogados como de utilidad pública.

El pago se hará en el ejercicio económico siguiente, y desde él tendrá el dueño derecho al interés legal de demora si por cualquier evento no se efectuase.

No se reservará al propietario o Sociedad derecho ninguno sobre el monte o sus productos desde el momento en que haya aceptado la cesión de dominio de la Administración forestal, en nombre del Estado.

TITULO VI

PLANES DASOCRÁTICOS

Art. 47. Los planes dasocráticos a que haya de atemperarse la explotación de los montes sujetos a la Ley de 24 de Junio de 1908, tienen por objeto exclusivo, conforme al artículo 6.º de la misma garantizar la conservación de aquellos.

Serán, en consecuencia, bases generales de su formación las siguientes:

1.ª Prohibición de descuajes y roturaciones, dentro del área de cada monte o grupo de ellos, en todas las superficies cubiertas de arbolado, o que, con arreglo al plan, se repueblen;

2.ª Prohibición de cortas a mata rasa;

3.ª Localización y orientación de cortas encaminadas a la regularización del vuelo y al logro del diseminado natural de los montes altos;

4.ª Limitación de intensidad en las cortas para dejar siempre satisfecha la función protectora del monte, según el concepto correspondiente de los que enumera el artículo 1.º de la Ley.

Para señalar estas limitaciones en términos precisos que excusen toda duda o confusión, se fijará en los planes el límite máximo del espaciamiento de los árboles, según la fórmula xilométrica, y se designará por hectárea el número de los que durante el ejercicio del plan no se hayan de apear por destinados a la reproducción automática del vuelo.

5.ª Limitación del aprovechamiento a la entresaca de los árboles secos en todos los sitios de fuertes pendientes, suelos movedizos o cenagosos, etc., cuya despoblación o excesivo aclareo, de vuelo puedan ser dañosos al cumplimiento de las funciones protectoras del monte.

(Continuará).

Comisión Provincial

DE
Córdoba

Núm. 1.162

La Comisión provincial en sesión celebrada el día 25 del corriente acordó elevar a definitivos los escalafones de todo el personal de esta Excelentísima Diputación que no ocupa cargos especiales, publicados en el suplemento al BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 31 de Enero próximo pasado, sin otra variación que la de subsanar el error padecido al publicarlos consistente en que el Practicante don Marcial Moreno Rubio se incluye entre los practicantes de primer ascenso, como le corresponde, y no entre los de entrada, como aparece en aquellos.

Lo que se publica en cumplimiento del artículo 40 del Reglamento vigente.

Córdoba 26 de Marzo de 1931.—
El Presidente, MIGUEL DE CAÑAS.

Delegación de Hacienda

DE LA
Provincia de Córdoba

INTERVENCION

Núm. 1.150

Don Enrique C. Barrera y Cortés, Delegado de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que ha sido extraviado un cupón de la Deuda amortizable al 5 por 100 emisión de 1900, vencimiento de 15 de Febrero de 1919, Serie B. número 23.902 que fué presentado en esta oficina a nombre del Cajero de la Sucursal del Banco de España, el cual fué taladrado a presencia del oficial del Negociado.

Lo que se hace público en cumplimiento de la R. O. de 17 de Abril de 1913 de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Córdoba 25 de Marzo de 1931.—
Enrique C. Barrera.

Junta municipal del Censo electoral

POZOBLANCO

Num. 1.152

Don Enrique Guerrero Carmona, Secretario de la Junta Municipal del Censo Electoral de esta ciudad.

Certifico: Que dicha Junta en sesión de ayer, acordó nombrar vocal de la misma a don Daniel Cabrera Valero, en sustitución de don Antonio Cabrera Muñoz por habersele admitido a este señor la renuncia que hizo de su cargo de Concejal de este Excelentísimo Ayuntamiento, y ser al primero a quien corresponde por ser concejal con mayor número de votos en el año mil novecientos veintidos.

Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pongo el presente visado por el señor Vicepresidente en Pozoblanco a 24 de Marzo de 1931.—Enrique Guerrero.—Visto bueno: El Vicepresidente, Firma ilegible.

Ayuntamientos

CABRA

Núm. 1.180

Don Pedro Pedrosa García, Presidente de la Junta general del repartimiento de este municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el Repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo a los preceptos del vigente Estatuto municipal, para el ejercicio de 1931, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles de diez a una de la mañana y de cuatro a siete de la tarde, a los efectos prevenidos en el artículo 510 de indicado Estatuto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de la reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cabra 20 de Marzo de 1931.—
Pedro Pedrosa García.

MORILES

Núm. 1.154

Don Antonio Cuenca Agraz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que tanto el repartimiento de utilidades confeccionado por la Junta general de esta población para el corriente ejercicio como los padrones y demás documentos cobratorios referentes a guardería rural y desagüe de canalones a la vía pública quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días durante cuyo plazo y los tres días siguientes podrán ser examinados por los contribuyentes y aducir las reclamaciones contra el mismo que ajustadas a derecho estimen oportunas.

Así mismo queda expuesto al público en esta Secretaría durante el plazo de 15 días a contar de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el padrón de habitantes de este término municipal derivado de la inscripción hecha para el censo de población, a fin de que pueda ser examinado por los interesados y promover contra el mismo las reclamaciones que se refieran a inclusiones u omisiones indebidas.

Moriles 25 de Marzo de 1931.—
Antonio Cuenca.

IMP. DE LA CASA DE SOCORRO-HOSIOLA